



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 42

Audiencia número: 481

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 294 del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MOISES SEPULVEDA MORALES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1385

RECONOCER personería al doctor SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.453, con tarjeta profesional número 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de SANDRA MILENA PARRA BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.875.384, abogada con tarjeta profesional



número 200.423 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se proferirá.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, expone que se ratifica en lo expuesto en la contestación de la demanda y en lo que se haya probado dentro del proceso.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 402

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 13 de septiembre de 2004, junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello la indexación.

Aduce en sustento de sus pretensiones que el día 23 de abril de 2012, requirió el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, la cual le fue despachada de forma desfavorable a través de las resoluciones GNR 230748 del 09 de septiembre de 2013, GNR 124678 del 11 de abril de 2014 y VPB 12422 del 13 de febrero de 2015.

Que la negativa se argumentó en que no es procedente la prestación solicitada, al existir un reporte de pensión con CAJANAL.



TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, acepta cada uno de los anteriores hechos, empero se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que la prestación económica de vejez petitionada, resulta incompatible con la pensión de jubilación que el demandante percibe actualmente por parte del FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO. Además de que expone que los tiempos cotizados al ISS hoy COLPENSIONES, no pueden servir como fundamento para el reconocimiento de una nueva pensión de vejez ya que los aportes ejecutados deben ser utilizados para la financiación de las pensiones de jubilación que ya goza el actor por parte del mencionado fondo. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo, declaró probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, y en consecuencia, la absolvió de todas las pretensiones incoadas en la demanda instaurada por el señor MOISES SEPULVEDA MORALES, decisión la que arribó al considerar en primer lugar que la prestación económica de vejez petitionada resulta compatible con la pensión de jubilación que actualmente percibe por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello en apoyo de pronunciamientos jurisprudenciales emanados por nuestro órgano de cierre, en los que se ha expuesto dicha situación sin que ello implique un desconocimiento del artículo 128 superior.

En cuanto a la pensión de vejez reclamada, expuso que el actor acreditó los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y luego de describir los requisitos establecidos en cada régimen pensional para acceder a dicha prestación económica, esto es, Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988 y Ley 797 de 2003, expuso que no se pueden tener en cuenta los periodos cotizados con el empleador MUNICIPIO DE YUMBO, en vista de que los mismos sirvieron de base para que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales



del Magisterio efectuase el reconocimiento de la pensión de jubilación que actualmente percibe el actor, por lo que al efectuar el conteo de las semanas cotizadas por el actor, sin tener en cuenta los referidos periodos, aquel no alcanzó a reunir la densidad semanas exigidas en los regímenes pensionales antes mencionados.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso en su totalidad a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor MOISES SEPULVEDA MORALES, se admitió para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a su favor, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a esta Sala de Decisión: **i)** determinar si resulta compatible o no la pensión de jubilación reconocida al demandante por los servicios prestados como docente nacional por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con la pensión de vejez solicitada ante COLPENSIONES como afiliado al RPM; y en caso afirmativo **ii)** se analizará la procedencia o no del reconocimiento de dicha prestación, en aplicación del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **iii)** se definirá la fecha de causación, disfrute y cuantía de dicha prestación económica, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción propuesta, así como **iii)** la procedencia de los intereses moratorios y su fecha de causación.

Encuentra la Sala que el presente asunto no es objeto de debate lo siguiente supuestos fácticos:

- La fecha de nacimiento del actor 15 de septiembre de 1949.
- El reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 13 de septiembre de 2004, en cuantía de \$1.408.243, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Valle del Cauca, como



contraprestación de los servicios prestados como Docente Nacional por más de 20 años (fl. 21 – 24 Expediente Digital)

- La negativa a la pensión de vejez solicitada ante COLPENSIONES, según las resoluciones GNR 230748 del 09 de septiembre de 2013, GNR 124678 del 11 de abril de 2014 y VPB 12422 del 13 de febrero de 2015, bajo el argumento de que los tiempos cotizados al ISS hoy COLPENSIONES, no pueden servir como fundamento para el reconocimiento de una nueva pensión de vejez, ya que los aportes efectuados deben ser utilizados para la financiación de la pensión de jubilación que ya goza el solicitante por parte del Fondo Nacional del Magisterio. (fl. 7 – 20 Expediente Digital)

COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSION DE JUBILACION DEL MAGISTERIO CON LA PENSION DE VEJEZ DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA.

Colpensiones negó el derecho pensional deprecado basándose en lo dispuesto en el artículo 128 de la C.P. y el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, las cuales tratan sobre la prohibición de percibir dos asignaciones que provengan del tesoro público, respecto de la primera, así como que ningún afiliado puede percibir simultáneamente dos o más pensiones, respecto de la segunda, tema que desde tiempos atrás ha sido ampliamente debatido por nuestro órgano de cierre, en el sentido de que ni las cotizaciones que los afiliados efectúan ante el régimen de prima media con prestación definida administrada por el otrora ISS hoy en cabeza de COLPENSIONES, ni las prestaciones económicas reconocidas en dicho régimen, no tienen la calidad de asignación proveniente del tesoro público, pues en primer lugar el fondo económico de donde se cancelan las prestaciones económicas no resulta ser de propiedad del ISS, por ser éste un mero administrador, y en segundo lugar, las cotizaciones que recibe dicha entidad, de una entidad oficial si es del caso, si bien en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al quedar trasladados a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional deja de ser de propiedad de la Entidad, a más que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del trabajador.



Respecto al tema se puede consultar la sentencia del 14 de febrero de 2005, Rad. 42062, reiterada en sentencias del 12 de septiembre de 2006, Rad. 28257 y 23 de abril de 2007, Rad. 27435 y la sentencia del 06 de mayo del 2010, Rad. 37453, reiterada en la SL 829 del 19 de noviembre de 2013, Rad. 41306.

Importa anotar que la entidad demandada paso por alto lo dispuesto en el Decreto 692 de 1994, que reglamento parcialmente la Ley 100 de 1993, y más exactamente en lo dispuesto en el artículo 31 del mismo, que dispone la posibilidad de acumulación de cotizaciones de los docentes afiliados al FNPG, con las efectuadas en el sector privado a los regímenes creados por la Ley 100 de 1993, por razón de su vinculación laboral, artículo que a su literalidad prevé:

“Posibilidad de acumular cotizaciones en el caso de profesores. Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado Fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado.”

Tal precepto normativo fue analizado en un caso homologó a éste por nuestro órgano de cierre, en Sentencia del 6 de diciembre de 2011, Rad. 40848, en donde expresó:

“(…) precepto reglamentario que sólo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo.”

Continúa la Corte:

“Además, los reglamentos del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES no restringen la viabilidad de que los profesores de establecimientos educativos de orden particular, aporten para obtener la pensión de vejez, sino que, más bien, de su examen lo que se colige es que son afiliados forzosos al régimen de prima media con prestación definida, de suerte que a sus empleadores se les impone



el deber de vincularlos y sufragar las cotizaciones causadas, mientras permanezca vigente la relación laboral, como sucedió en el evento bajo examen, en el que los colegios “Salesiano San Medardo”, desde febrero de 1969 hasta junio de 1972, y “La Presentación” desde febrero de 1977 hasta noviembre de 2004, honraron la obligación de realizar los aportes para pensión.”

Sobre este tópico también la alta corporación se ha pronunciado en las sentencias del 19 de junio de 2008, Rad. 28164 reiterada en la ya mencionada, la que a su vez fue reiterada en la SL 451 del 2013, Rad. 41001, y en las sentencias del 12 de agosto de 2009, Rad. 35374 y del 03 de mayo de 2011, Rad. 39810.

En el caso en concreto, la A quo estableció que de la historia laboral del señor SEPULVEDA MORALES, allegada en forma digital al proceso, se observan cotizaciones sufragadas a través del empleador MUNICIPIO DE YUMBO, las cuales no pueden ser tenidas en cuenta para el estudio de la prestación económica de vejez deprecada, precisamente porque de tales cotizaciones derivó el reconocimiento de la pensión de jubilación que actualmente disfruta el actor, consideración que la Sala comparte al guardar relación con la información contenida tanto en la comunicación de fecha 23 de noviembre de 2020, suscrita por la UGPP y que fuera allegado al trámite de primera instancia, la cual da cuenta que tales tiempos de servicios fueron tenidos en cuenta por CAJANAL para el reconocimiento de la pensión gracia, así mismo en la parte considerativa de la Resolución número 635 del 04 de marzo de 2005, en donde claramente se extrae que tal pensión de jubilación se reconoció por los servicios prestados como Docente Municipal por más de 20 años en el establecimiento Institución Educativa Juan XXIII de Yumbo, Valle.

No obstante lo anterior, no debe la Sala pasar por alto que el señor MOISES SEPULVEDA MORALES, presenta cotizaciones efectuadas por intermedio de razones sociales de carácter privado y de forma simultánea prestó sus servicios como Docente a través del Municipio de Yumbo, Valle, por lo que las primeras cotizaciones efectuadas al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por COLPENSIONES, resultan factibles para el compute de las semanas exigidas para acceder a su derecho pensional deprecado, como pasa a verse a continuación:

REGIMEN DE TRANSICION



Como requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 15 de septiembre de 1949, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el sistema general de pensiones, éste tenía 44 años de edad cumplidos, por lo tanto en principio acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiario de dicho régimen hasta el año 2014.

DECRETO 758 DE 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Al proceder la Sala a efectuar el conteo de las semanas cotizadas por el actor al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado actualmente por COLPENSIONES,



estrictamente a través de sus empleadores privados, la misma que arrojó el siguiente resultado:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	SEMANAS ULTIMOS 20 AÑOS	OBSERVACION
BANCOQUIA (RETIRADO)	21/04/1970	04/07/1970	75	10.71	0.00	Ninguna
TALLER INDUSTRIAL	04/08/1970	31/05/1972	667	95.29	0.00	Ninguna
CUELLAR SERRANO GOMEZ	28/06/1973	16/11/1973	142	20.29	0.00	ninguna
CUELLAR SERRANO GOMEZ	17/11/1973	24/08/1975	646	92.29	0.00	ninguna
COLEGIO LOS ANGELES	21/10/1994	31/12/1994	72	10.29	10.29	ninguna
COLEGIO LOS ANGELES	01/01/1995	31/08/1995	240	34.29	34.29	ninguna
COLEGIO LOS ANGELES	01/09/1995	31/08/1996	360	51.43	51.43	ninguna
COLEGIO LOS ANGELES	01/09/1997	30/11/1997	90	12.86	12.86	ninguna
COLEGIO LOS ANGELES	01/12/1997	30/12/1997	30	4.29	4.29	ninguna
COLEGIO LOS ANGELES	01/01/1998	30/08/1998	240	34.29	34.29	ninguna
COLEGIO LOS ANGELES	01/09/1998	30/09/1999	390	55.71	55.71	ninguna
COLEGIO LOS ANGELES	01/02/2003	30/11/2003	300	42.86	42.86	ninguna
COLEGIO LOS ANGELES	01/12/2003	02/12/2003	2	0.29	0.29	ninguna
IMPERIO CTA	01/02/2004	29/02/2004	29	4.14	4.14	ninguna
IMPERIO CTA	01/06/2004	30/06/2004	30	4.29	4.29	ninguna
IMPERIO CTA	01/07/2004	30/07/2004	30	4.29	4.29	ninguna
COLEGIO LOS ANGELES	01/07/2004	30/01/2005	210	30.00	30.00	ninguna
			3553	508	289	

Ahora bien, como quiera que ya había quedado establecido que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, éste debía haber cumplido con la edad mínima exigida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de 60 años de edad, a la que arribó el 15 de septiembre de 2009, al haber nacido en el año 1949 de la misma diada, y reunir un mínimo de 1.000 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad, requisito último que no logró acreditar, puesto que tan solo alcanzó a reunir un total de 508 semanas cotizadas en todo el tiempo, de las cuales 289 fueron cotizadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de 60 años, de lo que se colige que no resultaría beneficiario de la pensión de vejez, en aplicación al régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993.

Aun así, revisando esta Colegiatura el régimen pensional contenido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez deprecada, tampoco cumple el demandante con la densidad de semanas allí exigida, pues se reitera que tan solo cuenta con 508 semanas, siendo necesarias 1.300 en la actualidad.



Por lo anteriormente expuesto, esta Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, que absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 294 del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado en acta.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: MOISES SEPULVEDA MORALES
APODERADO: MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE
Marioorlando_324@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: SANDRA MILENA PARRA BERNAL
Correo: mmajunior06@gmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MOISES SEPULVEDA MORALES
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2017-00606-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 018-2017-00606-01